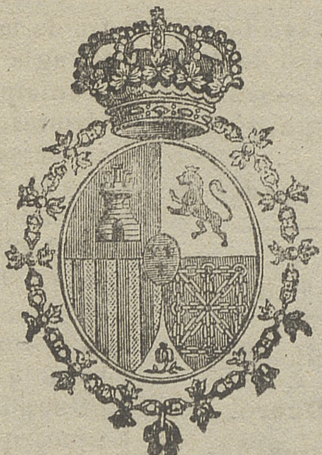


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1918.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. Proponiéndose el Gobierno ser inexorable en exigir, en interés especialmente de las clases sociales menos acomodadas, la observancia de las disposiciones sobre la tasa de artículos de primera necesidad, y convencido de que para evitar que tales disposiciones traten de burlarse, es preciso acomodarlas, en la medida que consientan las circunstancias, á las leyes económicas fundamentales en forma que no contraría sino en el grado impuesto por la conveniencia general y pública el legítimo interés de la producción y del comercio, cree haber hallado la solución que mejor responde á este criterio de justicia, por lo que concierne á los aceites, en las normas que á continuación se concretan en el articulado de esta disposición.

En el mismo se fija el precio máximo de aceite en punto de origen, sin envase, teniendo en cuenta los datos reunidos acerca de la situación de los mercados y de los diversos precios reguladores fijados hasta la fecha por las Juntas provinciales de Subsistencias, pero se salva la posibilidad de establecer, con relación á ciertas clases especiales de aceite variaciones que permitan seguir las diferencias normales de cotización en dichos mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras. Este

sistema, completado con la facultad concedida á las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar precios reguladores en la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones en la forma que establece el número 2.^o de esta disposición, parece armonizar la precisión ineludible de regular el precio en el interior sin consentir especulaciones que en estos momentos pugnan con las necesidades del país y particularmente de la clase obrera, con la conveniencia de no extirpar en la producción y en el comercio los estímulos de legítima ganancia, que son el móvil de su actividad y la base esencial de provisión de los mercados, y que, sin embargo, se condicionan y limitan debidamente, sin olvidar los demás factores que determinan el tipo de las ventas al por menor, y dando á las reglas que se establecen como garantía de su eficacia la flexibilidad necesaria para que manteniendo su vigor especial puedan acomodarse, dentro de la justicia, á todos los casos y circunstancias de una realidad multiforme y complejísima.

Como sería, sin embargo, notoriamente injusto obligar á la venta de un artículo á precio de tasa, sin dar al vendedor la seguridad de que el sacrificio que en aras de la utilidad pública pueda imponérsele con ello, no ha de servir para lucros ajenos, se ha buscado la manera de garantizar que el comprador no podrá revender el género sino con destino al mercado nacional, y quedando por tanto sujeto, como aquél, al régimen vigente en la materia.

Por otra parte, regulada ya la exportación de aceites finos de oliva á América, falta regular la que, teniendo en cuenta el sobrante de existencias con relación á las necesidades del consumo interior y las conveniencias del intercambio internacional, pueda hacerse á los otros países y como base esencial para determinar lo que proceda disponer en tan interesante materia, se establecen las solicitudes á que se refiere el número 4.^o

Pero como es deber del Gobierno procurar, en lo que de él dependa, el abastecimiento de nuestro mercado, en el mismo número 4.^o se supedita la concesión de autorizaciones para exportar á la obligación de tener á disposición de esa Comisaría una cantidad de aceite igual, por lo menos, á la que se pretenda exportar y de calidad adecuada al consumo interior para atender á éste á precio de tasa, exigiéndose garantías que se estimen suficientes para la eficacia de esta disposición, con la que se consigue además que el beneficio que se pueda obtener en la exportación se reparta equitativamente compensándose con la relativa limitación en los precios impuesta por las conveniencias del abastecimiento nacional.

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Se fija el precio máximo del aceite en bodega del productor, sin envases, á 1'45 pesetas litro, equivalente á 18'125 pesetas la arroba de 11'50 kilogramos, para el aceite corriente, y 1'60 pesetas litro, equivalente á 20 pesetas la arroba para el aceite fino.

La Comisaría general de Abastecimientos, previo informe, si lo estima oportuno, de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, de las Juntas provinciales de Subsistencias y de los elementos económicos interesados, podrá establecer, con relación á ciertas clases especiales de aceite, variación en más ó en menos de los precios máximos fijados, teniendo en cuenta las diferencias normales de cotización en los mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras.

2.^o Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán la tasa para la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones,

teniendo en cuenta el precio del aceite en los mercados de origen, los gastos de transportes, derechos de Consumos, donde los haya, y el beneficio industrial del vendedor, que en ningún caso podrá exceder de un 10 por 100 del precio de tasa del aceite en punto de origen.

Podrán asimismo establecer una escala de precio, teniendo en cuenta las diversas clases de aceites que se expendan al público, buscando siempre la mayor reducción de precio en los aceites que habitualmente consumen las clases menos acomodadas.

3.^o La tasa establecida en la presente Real orden no rige más que para los aceites destinados al consumo interior de España. En su virtud, en todas aquellas adquisiciones é incautaciones que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 por negarse sus tenedores á venderlos á precio de tasa, deberán las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias adoptar las necesarias precauciones para asegurar su aplicación al mercado interior.

4.^o Todos los productores ó comerciantes españoles que deseen exportar durante el corriente año aceites de oliva á países no americanos, deberán presentar dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, instancias precisando la cantidad y clase de aceite que obre en su poder, conforme á las declaraciones que hubieran formulado en virtud del Real decreto de 21 de Diciembre último, ó las que formularan con arreglo á la ampliación concedida en la Real orden de 22 de Abril de 1918, antes del día 5 de Mayo próximo, ampliación que á los efectos de la presente Real orden se considera prorrogada hasta que transcurra el expresado plazo de quince días.

La exportación de aceite á los países no americanos, queda sujeta á las condiciones que el Gobierno español estime oportuno establecer por consideraciones de interés nacional, pero en ningún caso se concederá autorización

para exportar cantidad alguna de aceite si el vendedor no justifica haber formulado oportunamente la declaracion de existencias y no se obliga a tener a disposicion de la Comisaria general de Abastecimientos, para atender al consumo nacional al precio de tasa, una cantidad de aceite igual, por lo menos, a la que pretenda exportar, de calidad adecuada al consumo interior.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligacion, la Comisaria general de Abastecimientos podrá exigir que quede en depósito el aceite que debe reservarse para el consumo nacional, ó que el vendedor constituya fianza en metálico ó valores por una cantidad que no excederá del 15 por 100 del precio de tasa del aceite que el vendedor se obliga a reservar para el abastecimiento del mercado nacional. El depósito ó garantía quedarán cancelados al hacerse efectiva la obligacion, y en todo caso si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de Diciembre de este año.

La obligacion de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior al precio de tasa y de asegurar el cumplimiento de esta obligacion regirá tambien para las exportaciones que se efectúan a los países americanos, conforme a lo establecido en la Real orden de 22 de Abril próximo pasado.

5.º La Comisaria general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden y de la ya citada de 22 de Abril último sobre exportacion a América de aceites finos de oliva.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1918.—*Maura*.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaria general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las observaciones formuladas en esta Comisaria por diversos productores de carbones, considerando insuficiente el plazo concedido en el párrafo sexto de la Real orden de 18 de Abril de 1918, para la presentacion de los contratos de compra-venta de carbones en la Delegacion Regia de Suministros Hulleros,

Esta Comisaria general ha dispuesto considerar ampliado dicho plazo hasta el término de seis dias improrrogables, a partir del de la fecha, dentro del cual deben presentarse los contratos originales ó testimonio notarial de los mismos.

Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 3 de Mayo de 1918.—El Comisario general de Abastecimientos, Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1918).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 628.

Castrillo de Duero.

Don Juan Marcos Quinzaños, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Castrillo de Duero.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta localidad el dia diez y nueve del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 2.057'73 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el actual año de 1918, esta Corporacion, en cumplimiento a lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó a revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones a que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.057'73 pesetas, la Junta entró a deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables a las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado a este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad establecer, previa la aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el Consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, durante el actual año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de veinticinco céntimos de peseta la paja y 50 la leña, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 50 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está den-

tro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 2.228 quintales métricos de paja y 3 001'46 de leña en todo el año, que viene a producir exactamente las 2.057'73 pesetas a que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince dias, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día diez y nueve del actual, para cubrir el déficit de dos mil cincuenta y siete pesetas setenta y tres céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1918, a saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico	2228	0'20	0'05	557
Leña de id.	Id.	3001'46	0'45	0'05	1500'73
Total.					2057'73

Castrillo de Duero a 29 de Abril de 1918.—El Alcalde-Presidente, Faustino Rodriguez.—El Secretario, Juan Marcos Quinzaños.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

VALLADOLID —PLAZA.

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en ejecucion de la sentencia de remate dictada en juicio ejecutivo seguido a instancia del Procurador D. Eusebio Rodriguez, en representacion de D. José Gomez Soba, contra D.ª Eduvigis del Río Diez, y los herederos de D. Gabino Gomez Soba, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta por el término de veinte dias, la finca embargada a los demandados que a continuacion se deslinda, cuya subasta se celebrará el dia tres de Junio próximo, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Finca objeto de la subasta.

Una casa, sita en el casco de esta Ciudad, y su calle de Panaderos, hoy de Pi y Margall, señalada con el número 75 moderno, que linda por la derecha de

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario, certifico.—Faustino Rodriguez.—José Arranz.—Gabino Rodriguez.—José Gonzalez.—Doroteo Catalina.—Vicente Rodriguez.—Gumersindo Paredes.—Atilano Gonzalez.—Emilio Marcos.—José Catalina.—Victor Martinez.—Eustasio Marcos.—Mariano San José.—Alejandro Arranz.—Pablo Merino.—El Secretario, Juan Marcos.

Corresponde bien y fielmente con su original a que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Castrillo de Duero a diez y nueve de Abril de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Juan Marcos Quinzaños.—V.º B.º, El Alcalde, Faustino Rodriguez del Pozo.

su entrada con casa de D. Santiago Palacin, por la izquierda con otra de D. Juan de la Cuesta, y por su parte accesoria con la de Juan Rodriguez. Consta de planta baja con un edificio de una sola altura en el corral, y aquél cubierto de piso principal, segundo y solana, con su cubierta de tejado; tasada pericialmente en la cantidad de nueve mil pesetas.

Previsiones.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la casa que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, no pudiendo hacerse postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dicha finca sale a subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Valladolid a primero de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—José Luis Gargollo.—Ante mí, Licenciado Pedro del Río.